

Marsella, Risaralda, 20 de febrero de 2023

Señoras(es):

**JUZGADO DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

Referencia	<b>ACCIÓN DE TUTELA. SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICIÓN Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO A LA IGUALDAD</b>
Accionante:	CLAUDIA PATRICIA OCAMPO TOBON – CC 42118292
Accionados:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.</b>

Yo, CLAUDIA PATRICIA OCAMPO TOBON, identificada con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil(en adelante CNSC) y la Universidad Libre, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, a la igualdad que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Libre, al excluirme del Proceso de Selección referido. En los acuerdos de convocatoria de dicho concurso se definió que la aprobación de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos era con 60/100 para mi caso obtuve 71/98 preguntas acertadas hecho que ya fue reconocido en la respuesta a la reclamación, pero aun así no corrigieron mi calificación y continuo inadmitida del proceso alegando que hicieron un “**ajuste proporcional**” por **OPEC** situación que no explicaron en los acuerdos antes de vender el PIN, ni tampoco en la guía antes de la prueba. Surtidos los resultados de la prueba escrita, reclamación frente a esos resultados y la respuesta a la respectiva reclamación realizada, y continuando la vulneración de mis derechos es que presento esta acción de tutela basada en los siguientes hechos:

**I. HECHOS.**

**Primero.** Soy participante del concurso Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para la OPEC No 183251, cargo Docente Orientador del Municipio De Dosquebradas (Risaralda), convocatoria regida bajo el Acuerdo № 313 del 6 de mayo del 2022 que modifíco el acuerdo 184 del 28 de marzo de 2022, que modifíco el acuerdo de convocatoria 2150 del 21 de octubre de 2021.

**Segundo.** Para este concurso docente presenté la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas para Docente Orientador el día 25 de septiembre de 2022.

**Tercero.** El día 3 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de esta prueba escrita, y evidencia que me habían calificado 55.32, en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, me calificaron 79.54 en la prueba psicotécnica anexando el mensaje “No continua en concurso”.

**Cuarto.** El día 9 de noviembre de 2022 a través del **SIMO** Solicite ante la CNSC y la Universidad Libre, acceso al material de las pruebas realizadas, así como mis respuestas para contar con argumentos de peso que me permitieran interponer reclamación más completa.

**Quinto.** Tuve acceso al material de pruebas así como a mis respuestas el día 27 de noviembre de 2022 de acuerdo con citación de la CNSC y la Universidad Libre.

**Sexto.** De acuerdo con la revisión del material de las pruebas que realicé el día 27 de noviembre de 2022, evidencí que en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, de las 98 preguntas que se realizaron, obtuve un total de 71 preguntas acertadas (63 aciertos más 8 preguntas imputadas). El tiempo dado para la revisión de las pruebas con las respuestas fue de dos horas sin poder copiar, fotografiar, parafrasear las preguntas, solo nos podíamos limitar a leer, lo cual es claramente imposible para una persona retener esa cantidad de contenido en ese tiempo para sustentar sus reclamaciones. El tiempo y acceso a las pruebas no permitió que pudiera analizar de manera más amplia que otras preguntas hubiera tenido acertadas dado que el tiempo solo permitía contabilizar en hoja de respuestas acierto o errores.

**Séptimo.** Por considerar que los resultados que publico la CNSC no correspondían a la calificación real que obtuve en la prueba, presenté a través del sistema SIMO, el día 30 de noviembre de 2022, reclamación a estos resultados, solicitando me fuera aclarado también el sistema de calificación de la prueba, la corrección de mi evaluación y la inclusión de nuevo de mi nombre en listas de elegibles dado que evidencia que mi calificación si supero el puntaje mínimo exigido para el cargo. En mi reclamación les solicito:

*Cuarta Petición: “Dar a conocer a la suscrita, en respuesta escrita, la fórmula matemática aplicada para obtener los resultados de la prueba escrita publicados en SIMO, incluyendo las razones por las cuales se*

*hayan imputado preguntas (...)*

*Solicito se haga la verificación y corrección de mis resultados haciendo ajuste a mi calificación dado que según fue prometida la participación al concurso con la compra del PIN se ofreció para quienes aspiramos a dichos cargos que la aprobación de las pruebas se daba por 60/100 para docentes y 70/100 para directivos lo cual se entendió como 60 respuestas acertadas sobre una base de 100 para docentes y 70 respuestas acertadas sobre una base de 100 para directivos docentes 100 o porcentaje sobre 100(...)*

**Octavo.** Para verificar si la calificación que me asignaron se debía a un acuerdo publicado en los anexos de convocatoria para concurso Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022; revise los acuerdos de convocatoria encontrando **en la página 8 del acuerdo convocatoria de Dosquebradas** sobre pruebas a aplicar, carácter y ponderación de las mismas, se puede leer:

*“ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:*

*A. Zonas No Rurales:*

*De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.*

*Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.*

*La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les*

denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Leídos los acuerdos de convocatoria en sus apartados “pruebas a aplicar, carácter y ponderación” así como la guía de orientación que salió mucho después de adquirir los derechos de participación del concurso no explican una fórmula de calificación ajustada con un ítem “**Proporción de referencia por OPEC**”, que están argumentando en la respuesta a la reclamación.

**Noveno.** En la reclamación pregunte si la razón de la exclusión estaba motivada por un número de vacantes insuficientes, pero no obtuve una respuesta clara a esta pregunta:

*“En caso de haberme excluido del proceso a razón de vacantes insuficientes para mi ente territorial, solicito ser incluida en listas dado que tengo el derecho a estar en ellas por dos años más según reglas de CNSC así las vacantes ofertadas no sean suficientes para la cantidad de aspirantes que aprueban y siguen en concurso(...)”*

**Diez.** En cuanto a preguntas que no son de mi área de conocimiento, en la página 2 de la reclamación solicité a la CNSC y UNILIBRE que fueran revisadas especialmente las preguntas 9 10 y 12 de ofimática que no eran de mi área de conocimientos les pregunte lo siguiente en mi reclamación:

*“También, solicito la imputación de las preguntas 9, 10 y 12 que corresponden a un caso del eje temático gestión académica y sub eje ofimática que no está dentro de las funciones del docente orientador(Solicitud ante la CNSC sin respuesta)”*

En la Pagina 11 de la guía de orientación se puede leer el Objetivo de las Pruebas Escritas:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.11 del Decreto 1075 de 2015, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, se aplica en el contexto no rural y tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y está orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente, según sea el caso”*

La CNSC busca medir los conocimientos de la disciplina a la que nos presentamos por medio de los siguientes ejes temáticos:

- **Lectura crítica**
- **Razonamiento cuantitativo**
- **Valoración de competencias blandas**
- **Conocimientos disciplinares**
- **Competencias pedagógicas**

Los Requisitos, funciones y conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de Docente Orientador se encuentran Manual de Funciones expedido por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022. En la página 30 de la resolución se pueden leer las funciones y en la página 33 se puede leer los requisitos.

De acuerdo a lo anterior cumplía el requisito para las funciones del cargo de acuerdo a mi profesión como psicóloga, las pruebas la debieron realizar con preguntas en mi área de conocimiento el cual claramente no es ofimática, la proporción de preguntas de ofimática no correspondían para una prueba en el cargo de orientación escolar. En la respuesta a mi reclamo del porque me aplicaron preguntas que no correspondían con mi cargo fue dada en términos técnicos, pero no fue argumentada de acuerdo requisitos, funciones y conocimientos propios del

cargo.

**Décimo Primero.** En la respuesta que me envió la CNSC y UNILIBRE el día 2 febrero de 2023(Dos meses después de mi reclamación) reconocen que en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos tengo **71 aciertos de 98** lo que equivale al **72%** superando el puntaje mínimo que es de 60 puntos y en la prueba psicotécnica 36 aciertos de 44 para un al 82% de la prueba el soporte está en la respuesta dada por la CNSC y LA UNILIBRE a mi reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	71
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.78570

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **55.32**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

**Décimo segundo.** Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, la Universidad Libre ratificó la determinación del resultado obtenido de “No continúa en concurso”.

**Décimo Tercero.** En la respuesta que me dieron evidencie que no analizaron cada uno de los argumentos que les expuse. Sin una respuesta de fondo de acuerdo a la normativa vigente en concursos de la CNSC e incluso contrarias a las mismas normas, se vulnera mi derecho fundamental de petición que la Corte Constitucional ha reiterado que las respuestas deben ser congruentes, deben contener una respuesta de fondo resolviendo la inquietud del peticionario lo cual no sucedió en mi caso.

**Décimo Cuarto.** En la respuesta a la reclamación que presenté, se me informa lo siguiente:

*“(...) para el cálculo de la puntuación se utilizó el “**método de calificación con ajuste proporcional**” (Negrita propia)*

*“Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de*

referencia) que se usan. (...)"

*"En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.78570 y su proporción de aciertos es: 0.72448."*

Ni en los acuerdos de convocatoria, ni en la guía de orientación al aspirante se definió de manera clara a los participantes del concurso docente el **"método de calificación con ajuste proporcional"**, ni se explicó **"La proporción de referencia por OPEC"** que en caso tal de haber estado antes en los acuerdos se debió explicar en las guías al aspirante y además ser ampliamente publicitado por parte de la CNSC y UNILIBRE, incluso informando a los correos de los aspirantes.

**Décimo Quinto.** Dado que ni en los acuerdos de convocatoria, ni en la guía de orientación al aspirante antes de aplicar la prueba de conocimiento e incluso antes de que las personas tomaran la decisión de comprar los derechos de participación, se explicó de manera clara el **"método de calificación con ajuste proporcional"** a los participantes del concurso docente, procedo a revisar los lineamientos anexo LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 y en la Página 31 encuentro el siguiente enunciado:

*"El método de calificación usado no debe crear diferencias significativas entre los grupos de referencia"*

Para corroborar si este lineamiento del anexo LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 202 se aplicó de acuerdo a la anterior postulación realice de manera personal una encuesta en drive con varios docentes de otros territorios encontrando que la proporción de referencia fue totalmente desigual para todos, incluso para cargos similares.

En el siguiente cuadro se reflejan las respuestas de docentes y la proporción de referencia con la que fueron calificados en los diferentes territorios. Aclaro que no agrego cédulas y correos de quienes contestaron la encuesta por la ley de datos personales. Esta información la puede suministrar de manera más ajustada y correcta la CNSC y LA UNILIBRE.

MUNICIPIO O ENTE TERRITORIAL POR EL CUAL PARTICIPO	PROPACION DE REFERENCIA CON LA CUAL FUE CALIFICADO LOS DOCENTES
Barranquilla	0,7808
Bucaramanga	0,7653
Cartagena	0,66
Casanare	0,66
Dosquebradas	0,7857
Manizales	0,75

Medellín	0,7545
Medellín Rural	0.66320
Montería NO RURAL	0.71420
Neiva	0,7142
Norte de Santander	0,704
Pereira	0.79590
Risaralda	0,6938
San José de Cúcuta	0,7551
Santander	0,772
Tunja	0,7653
Villavicencio	0,7346

De lo anterior se puede concluir que el método de calificación utilizado, “**sí produjo diferencias significativas, de más de 10 puntos entre entes territoriales**” dando como resultado que la proporción de referencia de todas las OPEC asociadas al cargo no se ajustaran al principio de equidad, vulnerando de manera importante mi derecho a la igualdad por un trato diferencial en la calificación.

**Décimo Sexto. Ante Posible Principio de economía** sería impropio porque es contrario a lo asegurado en la oferta. En la respuesta a mi reclamo la CNSC y UNILIBRE definen un ítem de calificación que no habían dejado claro en los acuerdos de convocatoria “**proporción de referencia OPEC**”.

Dado el caso que la CNSC y UNILIBRE aleguen en su defensa un principio de economía para recortar participantes y no asumir gastos de las siguientes etapas de valoración de antecedentes y entrevista sería impropio dado que en la convocatoria según los acuerdos explicaron que **los recursos** para este concurso estaban cubiertos. En la página 4 del acuerdo № 313 6 de mayo del 2022 territorial municipio de Dosquebradas se puede leer sobre los acuerdos en temas de financiación del concurso:

*ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021506 de 2021, para el proceso de selección No. 2194 de 2021, en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:*

*6.1 A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado*

por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

*Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”*

*6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE DOSQUEBADAS: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.”*

**Décimo Séptimo. La aplicación de fórmulas** que cortan los participantes antes de conformar las listas y los excluye de las mismas como es mi caso, es contrario al Decreto 1278 de 2002, decreto que expide el Estatuto de Profesionalización docente, en el artículo 11 y la ley 1960 del 27 de junio de 2019 sobre los derechos que tienen los participantes que aprueban las pruebas escritas hacer parte de los listados que pueden proveer las vacantes en cargos equivalentes que surjan por temas administrativos. Lo ajustado a la ley y a los acuerdos de convocatoria del presente concurso es permitir que quienes sacaron más de 60/100 de preguntas acertadas en el examen continúen en las listas de elegibles y no aplicarles el principio de proporción por OPEC (Recorte de participantes por número de plazas).

Existe la posibilidad con estos listados de elegibles tan reducidos no se pueda contar con un banco de elegibles como lo sustenta en varios documentos la CNSC y se tenga que iniciar un nuevo concurso docente para suplir las vacantes que se creen por situaciones administrativas **generando un nuevo gasto** en los dineros públicos del estado Colombiano.

**Décimo Octavo.** En cuanto a las listas de elegibles, dentro del Decreto 1278 de 2002, decreto que expide el Estatuto de Profesionalización docente, en el artículo 11, se indica que para la provisión de cargos cuando se produzca una vacante de docente o directivo docente, ésta debe surtirse haciendo uso de la lista de elegibles de la respectiva convocatoria que se haya llevado a cabo. También se aclara que esta lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su fecha de expedición. La CNSC y UNILIBRE actúan de forma contraria a esta ley aplicando según ellos el “**principio de proporción por OPEC**”(Recorte de participantes que aun habiendo ganado la prueba se dejan inadmitidos a razón del número de vacantes). **Quienes compramos el PIN adquirimos el derecho de hacer parte de listas de elegibles por dos años una vez aprobado la prueba de conocimientos.**

Por su parte, la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*(...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

En la página 13 del acuerdo convocatoria de Dosquebradas sobre validez de listas de elegibles territoriales se puede leer:

*“ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021506 de 2021, para el proceso de selección No. 2194 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:”*

*“ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.*

*PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada*

*PARÁGRAFO 2. Únicamente para las OPEC de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante*

La fórmula aplicada en el municipio de Dosquebradas para orientadores escolares área no rural, dejó como resultado que solo pasaran 12 de 186 participantes que equivale al 6,6% cifra que es supremamente baja. Se vulnero el derecho a formar parte de las listas de elegibles territoriales a los participantes que sacamos en la prueba escrita más de 60/100 como se oferto en los acuerdos de convocatoria.

Las listas de elegibles permiten proveer vacantes que surgieran debido a creación de cargos, ascenso, traslado, pensión, renuncia aceptada, cesantía o

fallecimiento, apertura de grupos o de sedes que requieren docentes, reubicaciones por especialidad y otras situaciones administrativas sin tener que recurrir a los gastos que implica un nuevo proceso de selección de aspirantes a cargos públicos hasta agotar las listas o que las mismas pierdan la vigencia de 2 años.

**Décimo Noveno.** La exclusión de mi participación del Proceso de Selección referido de manera injustificada vulnera gravemente mis derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos e incluso hasta el mismo derecho al trabajo, puesto que con base a las consideraciones erróneas de la CNSC y /o la Universidad Libre están haciendo de la ley de listas de elegibles tomando la decisión de cortar las mismas antes de proceder en las siguientes etapas de entrevista y valoración de antecedentes no puedo continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo postulado.

Es claro que incluso en las siguientes etapas muchos concursantes queden en más arriba de las listas, dándoles más posibilidad de acceder a un trabajo como es la aspiración de quienes participamos de estos concursos que ya son desgastantes, pero que este panorama no deja con mucha incertidumbre frente a este tipo de concursos.

## II. FUNDAMENTOS

### **JURIDICOS Planteamiento del Problema**

#### **Jurídico.**

En la presente acción de tutela se debe determinar si la Universidad Libre y la CNSC vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, a la igualdad al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a sacar en la prueba escrita de conocimientos con 71 aciertos, en mi caso el requisito era 60 aciertos para seguir en el proceso, pero que la aplicación de la fórmula que ellos realizaron me deja con una calificación de 55.32 excluyéndome del proceso.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

#### **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone

de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es procedente cuando se cumplen alguno de los siguientes escenarios:

1. El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo único (no subsidiario) y definitivo (transitorio), y además no se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
2. El afectado sí dispone de otro medio de defensa judicial, pero éste no es idóneo o eficaz para proteger el derecho, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo subsidiario y definitivo. Tampoco se requiere la demostración de un perjuicio irremediable.
3. El afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable demostrable.

La presente acción de tutela se enmarca en el primer escenario donde es procedente como **mecanismo único y definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la Universidad Libre y la CNSC de permitirme continuar en el proceso de Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, ya que contra los resultados definitivos de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos no procede recurso alguno y dicha negativa de la Universidad Libre (operador contratado para dicho estudio) no se considera un acto administrativo susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si se llegará a considerar que la negativa sobre mi continuidad en el concurso es un acto administrativo de la CNSC susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces la presente acción de tutela se enmarcaría en el segundo escenario donde es procedente como **mecanismo subsidiario y definitivo** dado que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aún con medida cautelar, tomaría mayor tiempo que el desarrollo del concurso mismo (ineficaz), generándose una sentencia definitiva mucho después que los ganadores del concurso se hayan posesionado e incluso superado el periodo de prueba, haciendo más difícil y dispendioso el resarcimiento de mis derechos como podría ser la nulidad y devolución de todo lo actuado.

Finalmente, si se llegará a considerar que la medida cautelar de suspensión provisional en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idónea o eficaz, en todo caso estaríamos en el tercer escenario donde es procedente la acción de tutela como **mecanismo subsidiario y transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, cual sería mi salida definitiva del concurso al

impedírseme continuar con la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual es programada por la CNSC.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad (nulidad) del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control, al menos idóneos o eficaces, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, derecho a la igualdad

Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como:

(i) que la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Por todo lo anterior, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T-059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que: *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”*.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual

y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

### **Derecho al Debido Proceso**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)”*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

*“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”*

*“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las*

*garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”*

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

El caso en concreto el derecho al Debido Proceso se vulneró al no contar con la información completa en la misma convocatoria antes de comprar los derechos de participación al concurso e incluso en la misma guía de orientación al aspirante que salió antes de aplicar la prueba. En ningún de estos dos documentos hablan

sobre el método de calificación “Proporcion ajustada por OPEC”, situación que incurre en un incumplimiento de las especificaciones técnicas que el operador (Universidad Libre) y CNSC debían cumplir. Al no contar con las garantías de información oportuna y pertinente ajustándose a los principios de transparencia y publicidad que se promulgan.

Desde el inicio con la divulgación poco clara de la información, luego con la dificultad y tiempo límite para acceso a pruebas de quienes íbamos a reclamar porque en el tiempo dado es imposible revisar esa cantidad de información, analizarla y retenerla para sustentar de manera amplia los reclamos, luego la demora en la respuesta a la reclamación la cual fue de dos meses. Y en la respuesta tampoco se me dio claridad sobre el fundamento legal que justifica las preguntas de ofimática que no se ciñen a mis funciones como docente orientador.

### **Derecho de acceso a cargos públicos.**

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

*“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] **de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de **remover de manera ilegítima** a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al impedírseme continuar en el concurso por la aplicación de métodos de calificación que a pesar de que puedan contar con soporte científico a grandes luces crearon diferencias significativas en la calificación de los concursantes; impidiendo que personas como es mi caso que tengo 71 aciertos 11 puntos más de la nota

aprobatoria que eran 60 resulte excluida del proceso. Y cuando en la oferta que hizo la OPEC de Dosquebradas y que anexo a la presente solicitud, no publica ese método de calificación, incumpliendo una de las condiciones que era la debida divulgación de la información. Sobre la Ley 1960 de 2019 Luis Guillermo Guerrero Pérez, Magistrado Ponente:

*“El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, \“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones\”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso”*

La fórmula **“Proporción de referencia por OPEC”** no se ajusta a los lineamientos dados en el Decreto 1278 de 2002, decreto que expide el Estatuto de Profesionalización docente, en el artículo 11 y la ley 1960 del 27 de junio de 2019 en relación a las listas de elegibles que tienen vigencia por 2 años para proveer las vacantes que surgieran debido la creación de puestos, ascenso, traslado, pensión, renuncia aceptada, cesantía o fallecimiento, reubicaciones y otras situaciones administrativas sin tener que recurrir a los gastos que implica un nuevo proceso de selección de aspirantes a concurso docente al menos en un periodo de dos años.

Por lo tanto una fórmula que permite el recorte a priori de dichas listas vulnera el derecho de las personas que habiendo pagado los derechos de participación a un concurso y habiendo aprobado el mismo con la calificación directa se le aplique una formula que lo saque del concurso por razón del numero de vacantes, impidiendo que pueda acceder a cargos equivalentes en otros entre territoriales como efectivamente sucede cuando se permiten la conformación de los bancos de listas de elegibles territoriales.

### **Contenido del derecho de igualdad**

*“La Corte Constitucional ha establecido que su contenido se estructura a partir de la conjunción de seis elementos básicos:*

*El principio general que nos enseña que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.*

*La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones, elemento que pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.*

*El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.*

*La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.*

*Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y*

*La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil”*

Las condiciones aplicadas en el presente concurso docente llevo a que se aplicaran diferencias significativas en la calificación llevando incluso a que participantes que sacaron menores puntajes siguieran admitidos porque la proporción de referencia de sus OPEC eran bajas en comparación con la de otros municipios cuya proporción fue demasiado elevada sacándonos de concurso lo cual es injusto porque muchos participamos por los mismos cargos y se nos trato de manera diferencial.

### **III. PETICIONES**

Con base en lo anterior para que cese la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, a la igualdad habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos, a la igualdad

frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC No 183251, cargo Docente Orientador del Municipio De Dosquebradas (Risaralda), proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método “Proporción de referencia por OPEC” porque dio un trato diferencia a los participantes.

4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa 60/100 según lo plantearon en lo ofertado en la convocatoria, para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo.

5. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba con la Calificación Directa 71/98.

6. Declarar la nulidad de las preguntas que en la Reclamación exprese no obedecían a las funciones del Cargo.

7. Ordenar que respondan debidamente LA RECLAMACION

8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

9. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez, se actúe conforme el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela.

#### **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES DE PARTE:**

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.

- Constancia de citación a pruebas de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 20222022.
- Constancia de citación de acceso a material de las pruebas escritas 27 de nov de 2022- Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 20222022.
- Resultados de la prueba de conocimientos pedagógicos y específicos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.
- Acuerdos de Convocatoria ente territorial Dosquebradas- ANEXO- ACUERDO № 313 del 6 de mayo de 2022
- Guía de orientación para el aspirante, pruebas escritas, Convocatoria de Selección 2150a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
- Anexo 1 Licitación LP-022 de 2022
- Manual de funciones sector educativo Colombia 003842 del 18 mar 2022

#### **OFICIO:**

Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

#### **VI. COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito con igual categoría.”*

#### **VII. NOTIFICACIONES**

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La Universidad Libre recibirá notificaciones al correo [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Por mi parte, recibiré las notificaciones en los correos electrónicos:

[REDACTED]

Del señor(a) Juez, respetuosamente:

Atentamente,

*Claudia Patricia Ocampo*

---

CLAUDIA PATRICIA OCAMPO TOBON

[REDACTED]  
Celular: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]  
[REDACTED]

---